En las fotocopias del escrito que contiene el reclamo tramitado en estos expedientes, se recusa con causa al suscripto. Tal recusación carece de sustento y debe ser rechazada, al no ser válidas jurídicamente ninguna de las razones con las cuales se intenta fundar el planteo (art. 11 Ley 5557). No obstante, con el fin de evitar ulterioridades y para posibilitar otro análisis profesional del tema, me inhibo de dictaminar. Pase en consecuencia al Señor Asesor Letrado Adjunto (art. 10 ibid).

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, Noviembre 6 de 1991.

DUPLICADO

OSVALDO OCTAVIÓ YACANTE

№ - - 45 **4**

SEROR MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

los presentes expedientes que por razones de conexidad se acumulan, fueron girados a esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del cuestionamiento o impugnación que efectuaron en su oportunidad algunos Agentes de la Administración, al descuento de los días de huelga dispuesto por esta causa, y presuntamente fundado en un dictamen de este Organismo.

Como es de su conocimiento, hasta la fecha el tema no ha sido legislad<mark>o ni</mark> reglamentado en el derecho administrativo local, por lo que las normas de aplicación (Estatu<mark>to y</mark> Escalafón para el Personal de la Administ<mark>ración</mark> Pública Provincial, Ley 3816 y modificatoria esta), no han variado desde aquel momento en que fue. gron concretados los referidos descuentos. En efecto, ni los Estatutos provinciales y las <mark>normas</mark> concordantes, y tampoco la Constitución Provincial o Nacional, (para el empleo público o privado según se verá) prevén como causa justificada para una inasistencia al lugar de trabajo, el solo ejercicio del derecho de huelga. Debe tenerse presente que "los derechos se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio" (art. 14 Constitución Nacional).

Estando así las cosas, y debiendo ser resueltos los reclamos instrumentados en estos expedientes, por las Autoridades

respectivas de cada Repartición, no cabe otra alternativa que aplicar entonces analógicamente el siguiente criterio, sostenido para el derecho laboral privado en la República: El principio general es de que el salario (salvo casos de excepción) corresponde a la retribución por el hecho de haber puesto el trabajador su capacidad de trabajo a disposición del empleador (arg. art. 103 in fine L.C.T.). Por ello, "la interpretación más común es que en estos casos. la no prestación del trabajo no motivada por culpa del empleador, no da lugar al pago del salario, sea que el hecho se produzca antes o después de la intimación de la Autoridad Administrativa para que cese la actitud". (cf.: VAZGUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del trabajo y la Seguridad Social", T. II. p. 192, Edit. "Astrea". 2da. Edic. Actualiz., Bs. As., 1984). En sentido concordante, sigue diciendo el mismo autor: "Aunque la decisión del grupo justifica la etitud del trabajador que no presta su labor, no existe obligación del empleador de abonar el salario durante los dias en que se aplica la medida " (ob. cit. págs. 201 y 340).

"analógicamente" este criterio, porque "Las disposiciones del derecho del trabajo se aplican a las relaciones laborales "dependientes", propias del sector privado. Cuando el empleador es una Administración Pública Nacional, Provincial, o Municipal, entre descentralizado, autárquico, u Organismos de cuentas especiales, la relación se rige por las normas del derecho administrativo (nacional o provincial) laboral (art. 2, párrafo 2°, a) L.C.T.). Es la solución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". (VAZQUEZ V., T° I, pág. 118).

Por ello, cumplimos en remitir estos expedientes sugiriendo se dicte el acto administrativo que se juzgue pertinente en cada jurisdicción si se comparte el criterio expuesto anteriormente. De esta forma se iniciaria el procedimiento legal ordenado en la ley 3784 y su Dcto. Reglam. N° 655-G-73, para agotar en su caso, el trámite y posibilitar al interesado la vía judicial que revise lo resuelto eventualmente por el Poder Ejecutivo, habida cuenta que todavía no se ha dictado un acto administrativo sobre esta materia en nuestra Provincia.

Sirva la presente de

atenta nota de estilo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIFRNO, Noviembre 8 de 1991.

DR. J.C. GUILLERMO KREBS
ASESOR LETRADO ADJUNTO
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO